

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Manuel de la Fuente Andrés, Diputado a Cortes por el distrito de Aranda de Duero, provincia de Burgos,

Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar a D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto a otros que se imputaban tambien a dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, a quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que

a la sazón era Alcalde, se prevalió de su carácter de Autoridad, y negándose a continuar aquel acto mandó salir del espresado local al Juez paz, al Secretario y al demandante:

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo el Secretario y portero del mismo Juzgado:

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo que no se prestó a continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto a la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local a causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si a la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las esculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto a lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen

respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolucion hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca de que creyó tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar a los Gobernadores de provincia y a los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion a la Administracion de justicia u otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, a que dió lugar el espresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato a la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion a la Administracion de justicia, impidió que se ejerciese a pesar de requerirsele por el Juez de paz para que la dejase libre y espedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Seccio-

nes, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 1.000 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, capitulo 51 de la seccion cuarta percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del estinguido Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao a 28 de agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Ba'terra, literal de una escritura otorgada en 11 de marzo de 1700 por ante el Escribano D. Ignacio Ventura de Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Señor Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primerose manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante a su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, parándose por la referida corporacion 660 rs. ánuos por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de marzo de 1667; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el dia 2 de julio en la referida capilla con visperas, salva y misa prioral, señalando para su costo 540 libras que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo

á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicados con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 11 de marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 1.000 reales, ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Balterra á 6 de febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun asi resultaba de la escritura de 5 de julio de 1644:

2.º De una escritura por la que señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de octubre de 1699, por el que dispuso que á más de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el dia 2 de julio de cada año:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del estinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera interin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el esclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ría y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener espedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las con-

traidas legitimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte que por la ley solo pueden considerarse como legitimas cargas de justicia las procedentes de un titulo oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Salaverria. —Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

(Continuacion.)

Art. 15. Los Comandantes de artilleria se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 15 de este reglamento.

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artilleria del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentra y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se

halle el material de artilleria perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultas hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó comandante general para la resolucion que correspondiera; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artilleria y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurriendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y más especialme á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y esperiencia que se les confien.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artilleria, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artilleria, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artilleria conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infanteria de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin espresa orden del Comandante de artilleria; quedando prohibido, bajo su más estrecha responsabilidad, la construccion del efecto más insignificante que no pertenezca al ramo de artilleria sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensio-

nes de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes aparaciase que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artilleria, pólvora, municiones ú otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sea por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolucion que correspondiera; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí, lo que crea más conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parques estén perfectamente provistos de plantillas alnatural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas gatos, hipoce ó metro, reglas de acero y laton, braza vara, pié, metrú y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero siestas fuesen tales que pudiesen invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artilleria los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe, pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artilleria propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artilleria dispondrá el comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Subinspector, y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los espresados trabajos.

Art. 38. Como la indole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artilleria tendrá una de las tres llaves de las puer-

tas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fosforos ó otras materias combustibles.

Art. 59. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diana dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegar á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitán ó Comandante general dará la orden por escrito al Comandante de artillería manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la orden anterior al Capitán del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el artículo 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificio, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea más conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el espresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitán ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitárseles á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el espresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitán del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozca los espresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision estenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitán del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los

inútiles para el oportuno reemplazo. Art. 46. Igual reconocimiento; y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoría ó otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el reconocimiento pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en caso de que no estuviere arreglada al plano ó modelo, se devolverá al taller que entendió en su construccion, espresando la falta ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 55; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitán ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería; altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra estrangeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ó Oficial del cuerpo pase destinado de un de-

partamento á otro, sea embarcado, ó se le copliera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe ó Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe ó Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial más graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPITULO VI.

Del jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel que se denominará *Jefe del detall del cuerpo*.

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de Artillería, y por el conducto de este recibirá y transmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las escepciones á que dá lugar la constitucion particular de las espresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilién en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPITULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para *Comandante del parque referido*.

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se le señalan como Jefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

CAPITULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyen para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo limitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente

del Comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá esclusivamente con el Director.

Art. 62. Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la más ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace estensiva á cualquiera otros efectos del ramo que en la Fábrica de Trubia se contruyan para la Marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgare necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá esceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procedimientos de la fundicion del hierro, se destinarán un Capitán y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por más tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitán como el Teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al más puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos espresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitán reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales

de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará *Capitan del parque*, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artilleria bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel Jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Transmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artilleria relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma las pasará al Oficial encargado de aquellos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 102.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

Con fecha 11 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Hacienda en 27 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de la Guerra con fecha 25 del actual lo siguiente.—El Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.—Los donativos hechos por el patriotismo de diferentes corporaciones y particulares en favor de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa se encuentran en la actualidad diseminados en varios puntos, y no son pocos los que habiéndose girado á ciertas dependencias, estas los han depositado en donde han creído conveniente,

ignorándose por el pronto donde se encuentran. Esta consideracion que priva de tener un conocimiento exacto y rápido de las cantidades recaudadas y que necesariamente ha de retardar el curso de los negocios; como tambien el tener presente la conveniencia de que estas sumas reunidas ganen un interés que aumentando el capital pueda dar mayores resultados en favor de las viudas y huérfanos de los que han sucumbido en la campaña, ó bien de los que han derramado su sangre en defensa de su Reina y de su Pátria; ha movido á esta Junta, en sesion celebrada en el dia de ayer, á rogar á V. E. que por su autoridad se signifique á los Ministerios prevengan á los que por cualquier concepto tengan fondos recaudados para la guerra, heridos é inutilizados en la misma, los remitan con la posible brevedad á la Caja general de Depósitos, exceptuándose aquellos que tengan un objeto determinado; de los cuales, aunque conservándolos, deben dar conocimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los fines que son consiguientes.—Y lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1860.—P. O., Antonio Martinez Sage.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Y para que llegue á noticia de las Juntas de donativos para el objeto que espresa la orden preinserta, se la dá publicidad en este periódico oficial, á fin de que remitan á este Gobierno de provincia relaciones de su importe y punto donde existen; cuidando los Sres. Alcaldes de manifestar si en su distrito ha habido ó no cantidades recaudadas á tan laudable fin y por quien.

Albacete 27 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 103.

Sin embargo de lo dispuesto en circular núm. 58, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 41, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma remitieran mensualmente á este Gobierno civil un estado de los presos, arrestados y detenidos que hubiere habido en cada uno de ellos; en este dia he dispuesto prevenirles, que los referidos estados los remitan trimestrales en vez de los que se verificaban mensuales; debiendo comprenderse en el 5.º los meses de julio, agosto y setiembre, teniendo el mayor cuidado se hallen en esta oficina el dia 10 del mes inmediato al de su vencimiento, para cumplir con lo dispuesto por la Superioridad.

Espero del acreditado celo de los señores Alcaldes su puntual y exacta observancia á lo dispuesto por mi autoridad, sin dar lugar á reconvenciones desagradables.

Albacete 28 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Racion de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
1,06	22,00	2,50	65,00	1,05	4

Asi resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos

oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á ventisiete de julio de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Fernandez Cantos.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

D. Manuel Martin, Comisionado principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el *Boletin oficial* núm. 78 del 29 de junio último, se halla anunciada para el 10 de agosto próximo la venta de las dehesas denominadas Navarretes, Guijosa y Cabeza del Pino, pertenecientes á los Propios del Bonillo y de su término; y como en dichas dehesas se hallan enclavadas 587 fanegas de tierra de la propiedad de D. José Navarro Pacheco, vecino de dicho Bonillo (que previa medicion y deslinde han sido eliminadas); cuyos terrenos tienen reconocido el derecho á participar de los cuatro aguaderos coolindantes y apegados á aquellas, conocidos con los nombres de las Fuentes del Moral y del Espino, y los Pozos de Lanterueso y del Charco. De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á solicitud del interesado, se hace público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los que intenten tomar parte en referida subasta.

Albacete 27 de julio de 1860.—Manuel Martin.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Circular.

Sin embargo de lo dispuesto en las circulares de esta corporacion fecha 29 de marzo último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 59, y la de 4 de mayo próximo pasado, núm. 55, todavia falta que los maestros y maestras de los pueblos que á continuacion se espresan, remitan á las mismas los presupuestos de gastos de las escuelas para el año actual, lo que verificarán en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta nueva circular, que será la última, pasando en seguida á adoptar otras disposiciones. Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos notificarán á los maestros y maestras respectivos de cuanto en esta se dispone, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo saldrán verederos con cargo de recogerlo, cuyas costas les serán abonadas por terceras partes iguales entre los Alcaldes, Secretarios y maestros, cometiendo además estos falta que se anotará en su expediente.

Albacete 27 de julio de 1860.—El Presidente, Antonio Hurtado.—José Maria Lopez, Secretario.

Maestros y maestras que deben remitir dos presupuestos iguales.

Ballestero, Paterna, Carcelén, Masegoso, Balsa de Vés, Munera, Ferez.

Maestros y maestras que tienen que mandar otro presupuesto al que ya han remitido.

Robledo, La Roda.

Maestros que deben mandar dos presupuestos.

Golosalvo, Santa Marta, Cubas, Motilleja, Lahoz, Casas de Valiente, Bormate.

Maestros que deben remitir otro presupuesto.

Noguera.

Maestras que deben mandar otro igual.

Villalgordo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en diez y ocho de los corrientes, se otorgó, sin perjuicio de tercero, á Jaime Bernaben, la posesion de la casa núm. 15 de la calle de la Hoya de esta ciudad, de 960 pies superficiales, ó sean 267 metros, 5 diámetros y dos centímetros, compuesta de varias habitaciones, sótano cimbrado, mitad de un pozo y cuadra, su material construccion de piedra-yeso, los dos pisos de bovedilla y yeso, y su cubierta de madera en rollo, caña y teja, que linda Saliente y N. dicha calle, M. la de Torralba, y P. casa de Don Vicente Rodriguez, que le ha sido dada en este dia por el alguacil José Gonzalez sin oposicion de persona alguna. Y se hace saber al público, para que en el término de sesenta dias se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Almansa á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Sebastian Huerta.

D. Cesáreo de Torre Isuma, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Francisco Anaya Donaire, natural de Imarraf, ausente, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos en causa que se le sigue sobre vagancia; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á veinte de julio de mil ochocientos sesenta.—Cesáreo de Torre Isuma.—Por su mandado, Francisco Valero.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustin, 68.

1860.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de julio de 1860.

Número 79.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden dividiendo los trabajos de las operaciones geológicas de la Península en cinco zonas.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden negando la autorización para procesar al maestro de escuela del Maderal.

Id. id.—Negando la devolución de parte de 6.000 rs. de sustitución militar en proporción a la servida por un individuo mientras se fallaba sobre la excepción que tenía propuesta.

—Condiciones de subasta de pan y pienso en las Islas Canarias.

Administración de Hacienda pública.—Se adoptan medidas para que se aproveche la Real gracia sobre toma de razón de documentos en las oficinas de Hipotecas.

—Subasta de arrendamiento de fincas del Clero en La Roda.

Número 80.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto sobre lazaretos.

Id.—Real orden declarando que los facultativos llamados a declarar sobre la utilidad de un quinto, deben hacerlo siempre categóricamente.

Id. id.—Resolviendo una competencia entre dos Ayuntamientos, sobre la inclusión de un mozo para el reemplazo del ejército.

Id. id.—Reales órdenes negando la autorización para procesar a un Alcaide de cárcel y a un Alcalde.

Gobierno civil.—Se anuncia la subasta del portazgo de La Roda.

Consejo provincial.—Se fijan los precios de los suministros a las tropas y Guardia civil en el mes de junio.

Número 81.

Ministerio de Hacienda.—Proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado para el año de 1860.

Id.—Proyecto de ley para la venta de Bienes del Clero, é inversión de sus productos.

Id.—Otro facultando al Gobierno para hacer anticipaciones a las empresas de ferro-carriles.

Gobierno civil.—Circular núm. 95.—Haciendo saber que D. Manuel Martín ha tomado posesión del destino de Comisio-

nado de Ventas de Bienes nacionales en esta provincia.

Número 82.

Ministerio de Estado.—Tratado para asegurar a los buques españoles el libre tránsito por el Sund y los Belts.

Ministerio de la Gobernación.—Reales órdenes negando licencia para procesar a un Ingeniero de montes y a un Comisario de vigilancia.

Id.—Reglamento para la concesión de pensiones establecidas por la ley de Sanidad.

Ministerio de Hacienda.—Proyecto para abonar en Deuda amortizable de segunda clase los intereses de las láminas del 5 por 100 a papel.

Número 83.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto declarando no há lugar a decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto variando el uniforme a los oficiales generales del ejército.

Consejo de Estado.—Real decreto resolviendo una demanda en favor de la Hacienda.

Se publica un extracto de la cuenta de los fondos provinciales correspondientes al mes de mayo último.

Id. id.—Un estado de varias clases pasivas correspondientes a dicho mes.

Id.—Otro estado por servicios prestados por varios individuos de la Guardia civil de esta provincia en el mismo mes.

Número 84.

Ministerio de Estado.—Tratado de reconocimiento y paz entre España y la República Argentina.

Gobierno civil.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos de los partidos de Alcaráz, Chinchilla y La Roda.

Administración principal de Hacienda pública.—Circular señalando los días en que cada Ayuntamiento ó Recaudador debe ingresar en Tesorería el importe del trimestre de contribuciones.

Administración económica del Arzobispado de Toledo.—Se hace saber a los Alcaldes y a los Colectores de la Santa Cruzada, que en todo agosto debe hacer-

se entrega de los fondos de la predicación del año 1859.

Número 85.

Ministerio de Fomento.—Real orden concediendo a ciertos maestros de escuela la opción a los beneficios del art. 137 de la ley de instrucción pública.

Id. id.—Mando que cuando los Inspectores de instrucción estén ausentes, puedan las Juntas nombrar maestros interinos.

—Condiciones para el acopio de 55.000 piés cúbicos de roble.

Gobierno civil.—Circular núm. 94.—La Dirección de la Deuda pública hace publicar las ventajas respectivas de los títulos de la Deuda al portador, y de las inscripciones nominativas.

Otra núm. 95.—Para la captura de Meliton Martínez, natural de Valdeganga.

Otra núm. 96.—Para la detención de una caballería.

Otra núm. 97.—Para la captura de Miguel Richarte, vecino de Caravaca.

Id.—Presupuesto y repartimiento para presos pobres del partido de Casas-Ibañez.

—Condiciones para la subasta del cánon de las tierras beneficiadas por el Canal de María Cristina.

Número 86.

Ministerio de Hacienda.—Reales órdenes para la amortización de la Deuda del 5 por 100 y diferida.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto reformando la organización y jurisdicción de Hacienda en Filipinas.

—Real orden para que se admita como gasto voluntario en cuentas municipales el del *Manual de Recaudadores*, publicado por los Sres. D. Agustín Agirre y Don Santiago Salgado.

Número 87.

Gobierno civil.—Circular núm. 98.—Se publica Real orden para que a las corporaciones y establecimientos a quienes no se hayan entregado las inscripciones nominativas de sus bienes vendidos, se pague el primer semestre de este año, bajo ciertas condiciones.

Id.—Presupuesto y repartimiento para presos pobres del partido de Albacete.

—Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 88.

Ministerio de Marina.—Concurso a los aspirantes para ingresar en el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de Marina.

Gobierno civil.—Circular núm. 99.—Se publica una Real orden para la nueva subasta de 300.000 quintales de tabaco.

Otra núm. 100.—Para la detención de dos caballerías.

Id.—Presupuesto y repartimiento para pobres presos del partido de Yeste.

Número 89.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península é islas de Cuba y Puerto-Rico.

Administración principal de Hacienda pública.—Subasta para una parte del mobiliario de dicha Administración.

—Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Número 90.

Ministerio de Fomento.—Real orden sobre los estudios que se han de exigir a los que aspiren al título de practicantes de cirugía.

Id.—Reglamento para la próxima exposición nacional de bellas artes.

Dirección general de Obras públicas.—Se anuncia la subasta de varias obras.

Gobierno civil.—Circular núm. 101.—Para la busca y detención de ciertas caballerías.

Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido de Almansa en el tercer trimestre de este año.

Número 91.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre autorización para procesar a un Alcalde que había faltado a la autoridad de un Juez de paz.

Gobierno civil.—Circular núm. 102.—Orden del Ministerio de Hacienda para que todos los fondos de donativos para la guerra de Africa se pasen a la Caja general de Depósitos.

Otra núm. 105.—Para que se remitan por los Alcaldes al Gobierno de provincia, estado trimestral de los presos detenidos.

Consejo provincial.—Se fijan los precios de las especies que hubiesen suministrado los pueblos a las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de julio.

Eliminación de 587 fanegas de tierra en la subasta de unas dehesas.

